



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

19 de enero de 2024

Hon. José Luis Dalmau Santiago  
Presidente  
Senado de Puerto Rico

RECIBIDO ENE19'24PM2:33

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

**Re: Proyecto de la Cámara 7**

Estimado señor Presidente:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó recientemente el Proyecto de la Cámara 7 (en adelante P. de la C. 7), cuyo título lee:

Para enmendar las Secciones 2.1, 2.4, 2.8 y añadir una nueva Sección 2.21 en la Ley 38-2017, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", a fin de establecer un proceso ágil y certero en la redacción y aprobación de reglas y reglamentos por parte de las agencias; disponer que la ausencia de reglas o reglamentos no será ni podrá interpretarse como un obstáculo para la total y cabal implementación de las leyes; y establecer las responsabilidades de los directivos de agencias en caso de no cumplir a tiempo las disposiciones de esta Ley, entre otras cosas.

Luego de evaluar la pieza legislativa no puedo impartir mi firma a la misma. Coincido en que se pueden establecer periodos de tiempo adecuados y razonables para que las agencias redacten y aprueben las reglas y reglamentos que permitan la realización de las políticas públicas.

Es la Rama Ejecutiva la que tiene la facultad de supervisar el trabajo de las agencias administrativas y asegurarse que éstas cumplan y hagan cumplir las leyes en Puerto Rico. En ese sentido, tal cual está redactado el Proyecto de Ley podría soslayar la separación de poderes, en la medida en que las agencias de la Rama Ejecutiva se encontrarían bajo la supervisión directa y continua de la



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

Asamblea Legislativa en lo relacionado al proceso de adopción de reglamentos. Esto nos parece insostenible como cuestión de derecho y la doctrina de separación de poderes que impera en nuestra jurisdicción.

Aunque la Asamblea Legislativa tiene plena facultad para investigar las razones por las que una agencia demora en el proceso de adopción de un reglamento o por qué incumple con la implementación de alguna ley, las enmiendas propuestas automáticamente pondrían a todas las agencias administrativas bajo la supervisión directa y continua de una comisión legislativa en lo referente a la ejecución de las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) sobre reglamentación.

El efecto práctico de la enmienda propuesta sería que la Asamblea Legislativa estuviese compeliendo a los directivos administrativos a cumplir con la LPAU, facultad que corresponde constitucionalmente a la Rama Ejecutiva.

Por todo lo anterior, les comunico que he impartido un veto expreso al P de la C. 7.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Pierluisi".

(P. de la C. 7)

## LEY

Para enmendar las Secciones 2.1, 2.4, 2.8 y añadir una nueva Sección 2.21 en la Ley 38-2017, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, a fin de establecer un proceso ágil y certero en la redacción y aprobación de reglas y reglamentos por parte de las agencias; disponer que la ausencia de reglas o reglamentos no será ni podrá interpretarse como un obstáculo para la total y cabal implementación de las leyes; y establecer las responsabilidades de los directivos de agencias en caso de no cumplir a tiempo las disposiciones de esta Ley, entre otras cosas.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*“El precio de la libertad es la eterna vigilancia.”* Thomas Jefferson

La misión del Gobierno, en la sociedad moderna, es garantizar a sus constituyentes el más alto grado de calidad de vida posible. Aspectos como la salud, la seguridad, la educación, las pensiones, el empleo y la economía son pilares esenciales para alcanzar esta meta, ya que impactan todas las facetas de la vida del ciudadano, desde la individual, la familiar y la profesional.

Es de conocimiento general que el país atraviesa por una crisis económica y fiscal de gran envergadura. Puerto Rico se encuentra en una coyuntura histórica que requiere que afloren las mejores cualidades de sus líderes: honestidad, visión y valentía. La seguridad que brinda la verdad es el primer paso para retomar el sendero correcto en el devenir como sociedad. Existen dos renglones que son fundamentales para superar los retos que se presentan como sociedad: salvaguardar la prestación de los servicios esenciales a la ciudadanía y el promover el desarrollo económico del país.

La Asamblea Legislativa es la encargada de adoptar la legislación que garantice la adecuada prestación de los servicios esenciales necesarios y que promueva el desarrollo económico que requiere la sociedad.

No obstante, luego de aprobadas las leyes por la Asamblea Legislativa, la burocracia gubernamental, en muchas ocasiones, ahoga la realización de la política pública. Desde obstáculos puramente administrativos, otros que envuelven la dejadez del Ejecutivo, hasta el que mediante reglamentos se modifique la intención legislativa son algunos de esos escollos que dificultan o impiden en la actualidad que la legislación aprobada pueda obtener los resultados para los que se confeccionó.

Es imperativo proteger y salvaguardar la política pública destinada a los servicios esenciales y al desarrollo económico, a fin de que no sean alteradas unilateralmente, por un modo u otro, por la Rama Ejecutiva. Es en tiempos de crisis, como el que vive Puerto Rico hoy y bajo la sombra de la Junta de Supervisión Fiscal, que se hacen más relevantes las palabras de tercer presidente de los Estados Unidos de América, Thomas Jefferson, cuando llama a la “eterna vigilancia” como el mecanismo idóneo para proteger la democracia. De esa forma, es necesario reforzar los mecanismos de fiscalización del mandato que esta Asamblea Legislativa delega a las agencias de la Rama Ejecutiva para reglamentar determinados asuntos.

La presente Ley va dirigida precisamente a establecer unos periodos de tiempo adecuados y razonables para que las agencias redacten y aprueben las reglas y reglamentos que permitan la realización de las políticas públicas establecidas por la Asamblea Legislativa y avaladas por el Gobernador. En los momentos históricos que vive Puerto Rico, es irrazonable que las agencias se demoren irrazonablemente en la redacción y aprobación de reglamentos, o peor aún, que no se ejecuten las leyes aduciendo falta de reglamentación por parte de la entidad gubernamental. Mediante enmiendas a la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, se establece un periodo de sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación de la Ley, para que la agencia redacte el borrador de reglamento y lo notifique al público en general. Por otro lado, la agencia tendrá treinta (30) días luego de la publicación para recibir comentarios de la ciudadanía y partes interesadas, o sesenta (60) días en aquellos casos cuando se realicen vistas públicas. Luego de concluido ese proceso, la Agencia deberá adoptar y notificar el reglamento final al Departamento de Estado dentro del término de treinta (30) días para su publicación. Esto dispondría un periodo de cinco (5) meses, una vez aprobada la ley, como máximo, para que la reglamentación esté aprobada y vigente.

Por otra parte, cónsono con lo resuelto en Oficina de la Procuradora v. Aseguradora MCS, 163 D.P.R. 21 (2004), esta Ley específicamente aclara que las leyes tienen que ser implementadas desde la fecha que son aprobadas por el Gobernador, sin que tengan que esperar a la formulación de unas reglas o reglamentos. Nótese que la política pública está vigente desde el momento de su aprobación y las reglas o reglamentos administrativos no son sino mecanismos para facilitar su ejecución. Así, la ausencia de la reglamentación no puede interpretarse como un requisito para su implementación.

Por último, se establece un procedimiento para que el directivo de la agencia que no cumpla con la aprobación final de las reglas o reglamentos en el tiempo aquí dispuesto tenga que justificar por escrito dicha dilación y comparecer personalmente a la Asamblea Legislativa a explicar dichas razones y las acciones que se están tomando para cumplir el mandato de la política pública aprobada.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 2.1 de la Ley 38-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.1.-Redacción y Notificación de Propuesta de Adopción de Reglamentación.

En caso de que una ley imponga a una agencia la obligación de adoptar una regla o reglamento y cuando no se disponga otra cosa por ley, el organismo administrativo tendrá el deber ministerial de completar su redacción inicial dentro de sesenta (60) días a partir de la aprobación de la ley y deberá recibir los comentarios de las partes interesadas dentro de los próximos treinta (30) días, o sesenta (60) días en caso de que se celebren vistas públicas. Luego de concluido ese proceso, la Agencia tendrá un término de treinta (30) días para adoptar la versión final y notificar la misma al Departamento de Estado para su publicación correspondiente.

Siempre que la Agencia pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento publicará un aviso en español y en inglés en no menos de un periódico de circulación general en Puerto Rico, y en español e inglés en la red de Internet. Si la adopción enmienda o si la derogación de la regla o reglamento afecta a una comunidad de residentes en específico, la Agencia deberá publicar el mismo aviso en un periódico regional que circule en el área donde ubique dicha comunidad, y además deberá pautar un anuncio en una emisora de radio de difusión local de mayor audiencia o mayor cercanía a la comunidad afectada por lo menos en dos ocasiones en cualquier momento en el horario comprendido entre las 7:00 de la mañana y las 7:00 de la noche. El anuncio en la radio deberá indicar la fecha en que se publicó el aviso en el periódico. Tanto el anuncio radial como el aviso contendrán un resumen o explicación breve de los propósitos de la propuesta acción, una cita de la adopción legal que autoriza dicha acción y la forma, el sitio, los días y las horas en que se podrán someter comentarios por escrito o por correo electrónico o solicitar por escrito una vista oral sobre la propuesta acción con los fundamentos que a juicio del solicitante hagan necesaria la concesión de dicha vista oral e indicará el lugar físico y la dirección electrónica donde estará disponible al público el texto completo de la reglamentación a adoptarse. Al recibir comentarios por correo electrónico, la Agencia acusará recibo de los mismos por correo electrónico dentro de dos (2) días laborables de su recibo. El aviso publicado en el periódico contendrá, además, la dirección electrónica de la página donde la Agencia haya elegido publicar el aviso en la Red y el texto completo de la regla o reglamento.

Todo aviso sobre propuesta de adopción de reglamentación que se publique o pretenda publicar a tenor con las disposiciones de esta Sección estará exento de la aplicación de las disposiciones de la Ley 58-2020.

En ningún caso se interpretará que la ausencia de la presentación o aprobación de reglas o reglamentos por parte de la Agencia, o en casos en que no se realice adecuadamente la notificación dispuesta en esta Ley, se priva de jurisdicción a dicha entidad o hace ineficaz o inválido la implementación y la validez de la ley aprobada, salvo que se disponga en contrario en la ley especial. Ante la ausencia de reglas y reglamentos se ejecutará el mandato de la ley especial utilizando los principios básicos dispuestos en esta Ley.”

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 2.4 de la Ley 38-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.4.-Determinación y Aprobación Final de la Agencia; Responsabilidades del Directivo de la Agencia.

La Agencia tomará en consideración, además de los comentarios escritos y orales que les hayan sometido, su experiencia, competencia, técnica, conocimiento especializado, discreción y juicio. La aprobación final y la notificación de la regla o reglamento por la Agencia deberá realizarse de conformidad con los términos establecidos en la Sección 2.1 de esta Ley.

Si la agencia no ha aprobado y notificado al Departamento de Estado las reglas o reglamentos en dicho periodo, el directivo principal de la Agencia deberá cursar comunicación al Gobernador y a los Presidentes del Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes donde exprese por escrito las razones que justifican dicho retraso en un término de una semana. Una semana después del envío de la comunicación, el directivo principal de la Agencia deberá comparecer a la Asamblea Legislativa mediante citación a un proceso de Vista Pública, a fin de explicar las razones que justifican el retraso en la formulación del reglamento, así como los pasos que se están realizando para la ejecución de la política pública dispuesta. Esta citación será indelegable y personalísima.”

Artículo 3.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 2.8 de la Ley 38-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.8.-Radicación de Reglamentos Nuevos.

- (a) Todo reglamento aprobado por cualquier agencia del Gobierno tendrá que ser presentado en el Departamento de Estado en español, con su traducción al inglés, si la misma fue presentada simultáneamente, en original y tres (3)

copias. Una vez recibido un reglamento en el Departamento de Estado, esta agencia será responsable de presentar una copia del mismo en la Biblioteca Legislativa de la Oficina de Servicios Legislativos. El Director de la Oficina de Servicios Legislativos dispondrá por reglamento el formato para la radicación de los documentos y su medio, que podrá ser en papel o por cualquier vía electrónica. Como regla general, los reglamentos comenzarán a regir a los treinta (30) días después de su radicación, a menos que:

- (1) como parte del reglamento, la agencia prescriba una fecha de vigencia posterior, si así lo dispusiere el estatuto que autoriza a la agencia a promulgar dicho reglamento; o
- (2) el reglamento sea uno de emergencia, según lo dispone la Sección 2.13 de esta Ley.

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...”

Artículo 4.-Se añade una nueva Sección 2.21 a la Ley 38-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.21.- Implementación de la Ley ante la ausencia o falta de notificación adecuada de Reglas o Reglamentos.

La ausencia o falta de notificación adecuada de reglas o reglamentos por parte de las agencias no será ni podrá interpretarse como un impedimento u obstáculo para la total y cabal implementación de la política pública aprobada por la Asamblea Legislativa y firmada por el Gobernador.

La única excepción a esta normativa será en el caso en que la ley especial disponga específicamente lo contrario, en dicho caso se regirá por lo allí establecido.”

Artículo 5.-Alcance e Interpretación con otras Leyes

Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados,

a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley.

Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de esta, carecerá de validez y eficacia.

#### Artículo 6.-Separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

#### Artículo 7.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.